

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Fomento

Resolución de 17/02/2014, de la Secretaría General, por la que se acuerda publicar el fallo de la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23/12/2013, por la que se declaran nulos varios apartados del Decreto 6/2011, de 01/02/2011, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad. [2014/2274]

La Sentencia nº 685 de 23 de diciembre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, acordó declarar la nulidad parcial del Decreto 6/2011, de 01/02/2011, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios y Entidades de Verificación de la Conformidad.

De conformidad con el artículo 89.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dicha Sentencia adquirió firmeza que ha sido decretada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 11 de febrero de 2014, al no haberse interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada.

A efectos de delimitar el objeto del recurso, se procede a publicar parcialmente el fundamento jurídico primero de la Sentencia 685/2013, cuyo tenor literal es el siguiente: "Pretende la parte se estime su recurso declarando nulos y sin ningún efecto los artículos 2 f), 7.2, 8.2 y 14.1 y el apartado 1 del Anexo II y, en su lugar, declare:

- 1º.- Que las personas físicas, para actuar como entidades verificadoras y obtener la inscripción en el correspondiente registro no necesitan autorización o acreditación previa y que, para obtener esa inscripción no necesitan disponer previamente de los medios exigidos sino solamente disponer de ellos en el momento de realizar las actividades de las entidades verificadoras, ya dispongan de esos medios como titulares de los mismos o en virtud de contratos con terceros.
- 2º.- Que la actividad del apartado 1 del Anexo II reserva "a los arquitectos o ingenieros industriales superiores" puede ser realizada igualmente por los ingenieros técnicos industriales.

Por consiguiente, el objeto litigioso se contrae a la disposición administrativa antedicha en cuanto se pretende la anulación de la expresión "autorizado" de la letra f) del artículo 2; del apartado 2 del artículo 7, en cuanto que exige a las entidades de verificación "obtener acreditación"; del apartado 2 del artículo 8, en cuanto que exige que, desde la solicitud de su inscripción, las entidades de verificación cumplan los requisitos y dispongan de los medios que se les exigen, en particular, en cuanto a la exigencia incondicionada de disponer todas las entidades de los medios que se relacionan en el Anexo II; del artículo 14, en cuanto insiste, en su apartado 1, en la necesidad de disponer de los medios y cumplir los requisitos, en el momento de la solicitud de inscripción; en fin, del apartado 1 del Anexo II, en cuanto exige a las entidades disponer en plantilla de "al menos 1 arquitecto o ingeniero industrial superior."

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y una vez que se ha producido la firmeza de la Sentencia, se procede a publicar el fallo de la misma, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de colegios oficiales de peritos e ingenieros técnicos industriales y del Consejo de Colegios Profesionales de ingenieros técnicos industriales de Castilla-La Mancha, contra el Decreto 6/2011, de 1 de Febrero de 2011, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación energética de edificios en la Comunidad de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética y entidades de verificación de la conformidad, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 4 de febrero de 2011, y, en consecuencia:

- a) Se declaran contrarios a derecho y anulan los preceptos impugnados de dicha disposición administrativa, si bien con el alcance recogido en nuestro Fundamento de Derecho Sexto.
- b) Se declara que las personas físicas, para actuar como entidades verificadoras y obtener la inscripción en el correspondiente Registro no necesitan autorización o acreditación previa.

c) Se desestima el recurso en todo lo demás”.

Asimismo, se procede a publicar el fundamento jurídico sexto de la sentencia, al que hace referencia el fallo de la misma, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Sexto.- Resta considerar -y resolver en consecuencia- si es ajustada a Derecho la determinación del Decreto, Anexo II (“requisitos de las entidades de verificación”), medios humanos que tratándose de una persona jurídica la entidad verificadora deba tener en plantilla al menos un arquitecto o ingeniero industrial superior (con una determinada experiencia mínima) “que actuará como director técnico, con tareas de supervisión de los trabajos efectuados por los técnicos, velando por la objetividad y rigurosidad para una correcta redacción de informes, siendo responsable de diseñar el procedimiento de formación personal, así como seguir el avance de cada técnico en fase de formación”. También en ello asiste la razón a la parte actora que argumenta, con apoyo en varias sentencias del Tribunal Supremo, la competencia profesional de los ingenieros técnicos conforme a las previsiones de la Ley 12/86, así como en la Orden CIN 351/09 por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Es de reiterar aquí la ausencia total de motivación en las actuaciones que justifique la medida limitativa. No aparece, desde luego, en el Preámbulo y el defensor de la Administración limita su alegato al respecto manifestando que la competencia de los titulados superiores en relación con los medios obedece, conforme a las SSTS que cita, la más reciente, de 26 de Noviembre de 2008, a “la complejidad de lo que constituye el objeto de cada actuación o proyecto” cuando lo cierto es que el propio Decreto, Anexo II, medios humanos, 3, reconoce la facultad de emisión de informes como técnicos responsables a los titulados de grado medio. Que deba ostentar la titulación de arquitecto o ingeniero industrial superior la persona que realice las tareas de supervisión de los trabajos efectuados por los técnicos ... siendo responsable del diseño del procedimiento de formación del personal etc., no se compadece con las previsiones de la Ley 12/96, de Atribuciones, de 1 de Abril, conforme a una jurisprudencia ya asentada fruto de los numerosos litigios en el orden contencioso-administrativo sobre muy similar problemática de fondo, sin que le sea dado a un Decreto autonómico como el que nos ocupa establecer condiciones o restricciones a lo determinado por la normativa estatal básica o relativa a la Ordenación de las profesiones tituladas, art. 36 de la Constitución, art. 1 y 2 de la Ley 12/86, de 1 de Abril. Por ejemplo, muestra de la mantenida línea de Jurisprudencia, la STS de 21 de Diciembre de 2010, rec. 1360/08, FJ 3º, que recoge la doctrina general elaborada por la Sala 3ª en otras muchas, como la de 10 de Octubre de 2008 (rec. 399/06) asentando que por principio no se pueden reservar ámbitos excluyentes a una profesión, que en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Repárese también en los razonamientos (y pronunciamiento) de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 2010 (rec. 2226), a propósito de la incompetencia reglamentaria de la comunidad autónoma (Andalucía en el caso enjuiciado) para por la vía reglamentaria introducir requisitos o limitaciones sobre el ejercicio de las profesiones tituladas sin contar con el respaldo legal habilitante (FJ 4º).

En el caso de autos la parte del Anexo II Medios Humanos, números 1 y 4 puede considerarse que va más allá de contener una previsión sin habilitación competencial para “ordenar” las funciones entre Ingenieros Técnicos en relación con Arquitectos e Ingenieros titulares en la materia relativa a certificación energética de edificios, porque incide, a mayor abundamiento, en las facultades del empresario o empleador sobre ordenación de la actividad productiva, de servicios de la empresa conforme deriva de la legislación mercantil e incluso laboral; al menos no se nos presenta razón justificativa con amparo normativo para imponer que el “diseñar el procedimiento de formación del personal” necesariamente haya de estar a cargo de un arquitecto o ingeniero superior, pues los órganos de gobierno o dirección de la entidad puede considerar oportuno que tal misión o facultad pueda ejercitarla persona sin tener esa precisa titulación”.

Toledo, 17 de febrero de 2014

La Secretaria General
SOLEDAD DE FRUTOS DEL VALLE